000550/2014

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. N. E. c/ Herederos de V. D. s/ ORDINARIO – Disolución de sociedad"** Expte N° 550/2014, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 (Expte N°196/2010) por haber interpuesto la actora, conjuntamente con su representante letrado -Dr. J. M. F. D. L. C.- recurso de casación contra la sentencia interlocutoria obrante a fs.454/457 (fs.466/486 vta).

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr., cabe señalar que presenta el escrito en término y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en calle B. V. Nº*** de la ciudad de Rawson (fs.466). Acredita el pago del depósito a fs.463/464, el escrito es autosuficiente, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

II.- Los recurrentes sostienen que la sentencia interlocutoria dictada es equiparable a sentencia definitiva.

Con relación a los efectos de la admisibilidad formal del recurso, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición *sine qua non* a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia. De acuerdo

a ello, se ha establecido que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, pues mientras ésta subsista, y el pleito deba continuar, no habrá sentencia definitiva.

Si bien, en principio, las cuestiones sobre competencia son ajenas al ámbito de estudio del recurso extraordinario, el particular es un supuesto de excepción en virtud que estamos ante una sentencia equiparable a definitiva porque el auto interlocutorio que confirma la declinación de competencia del juez local a favor del juez de Buenos Aires, pone fin al pleito no pudiendo la cuestión renovarse en un proceso posterior.

III.- La actora y su representante expresan como materia de agravios que, mediante la sentencia impugnada, la alzada incurrió en la causal de quebrantamiento de formas (Ley XIII N°5 art.290) al haber sido conculcado el principio de congruencia (art 34 inc 4° y 163 inc 6° CPr) producido por el carácter oficioso de la decisión en crisis. Asimismo, sostiene la causal manifestando que no se respetó la jerarquía de las normas, establecida en el art. 34 inc.4° del CPCCh, como tampoco fueron apreciados los hechos del la causa conforme las reglas de la sana critica.

Agrega, que también concurre la causal de violación de doctrina legal por arbitrariedad (Ley XIII N°5 artr.291) porque el fallo omitió considerar un desarrollo argumental esencial para la solución del caso, con lo que sentencia dictada no resulta una derivación razonada de los hechos y del derecho

invocado en la causa, configurándose la arbitrariedad contenida en el inciso e) del art.291.

Formulan reserva del Caso federal (fs.483 vta.).

III.a) Critica el fallo por incongruente porque se apartó de la pretensión de la actora fundada en el art. 3284 del CC, sin que hubiera petición de parte, aplicó de oficio la norma del art. 7 del CPr. y así resolvió que la actora había consentido la competencia del juez de Buenos Aires y que el planteo de inhibitoria era extemporáneo.

Insiste que no hubo consentimiento de su parte. Alega que el art. 3284 del CC es una norma de orden público y opera independientemente del consentimiento o no de los litigantes. Agrega que la actora no tuvo la necesidad de plantear la inhibitoria al informar la existencia del sucesorio en la provincia de Buenos Aires porque el mismo no interfería con su derecho reconocido en el juicio que tramitó en esta ciudad y que pretende ejecutar.

III.b) Manifiesta que la sentencia es arbitraria porque aplicó la ley procesal sobre la norma de fondo- art 3284 CC- no respetando la jerarquía normativa. Alega que se cita un fallo que no pudo ubicar por lo que considera infundados los argumentos expuestos. Solicita se revoque la decisión.

VI- El art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como supuesto de procedencia de la casación el de violación de las formas y solemnidades

sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 292 inc. "a" y 290 CPCC).

Se trata entonces de los errores "*in procedendo*" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

La recurrente subsume la causal invocada en la violación al principio de congruencia y funda en ella la arbitrariedad de la sentencia.

En cuanto a la pretendida violación del principio de congruencia, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que la recurrente no demuestra en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los

señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por la parte en su escrito, constancias del expediente, lo resuelto por el juez de primera instancia, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso. Esto es así, pues una de las cuestiones resueltas por el juez de grado fue la extemporaneidad de la inhibitoria y fue motivo de agravio del recurrente. En consecuencia, no se evidencia la no correspondencia entre lo pretendido por el actor y lo resuelto por el tribunal.

No cabe soslayar que el juez está habilitado para calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado por la parte, por la aplicación del principio iura novit curia, que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que la crítica es parcial y los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente – legislación aplicable al caso - han tenido debida respuesta y justificación por el tribunal, omitiendo referirse a las sucesiones

detectadas en el diligenciamiento del oficio remitido por su parte, que precedieron la sucesión de V. D., y la acumulación de este juicio a aquellas por estar involucrados los mismos herederos y el mismo acervo hereditario, circunstancias que motivaron la decisión con fundamento en el precedente citado y publicado en el sitio de Internet oficial de la revista jurídica elDial de fácil ubicación y perfectamente individualizado los autos de referencia, sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06).

Concluyendo, no ha demostrado el

casacionista violación del principio de congruencia o exceso en la aplicación del *iura novit curia* ni la arbitrariedad en la sentencia.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.466/486 vta. por la actora y el Dr. J. M. F. d. l. C., conjuntamente, en contra de la sentencia interlocutoria de 454/457, por la causal prevista por los arts 290 y 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia y por acreditado el depósito de ley (art 291 inc d).

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 483 vta.

3°).- Por Secretaría extráigase copia de la presente a fin de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art 300 CPr).

4°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS